Núm. 3592
Fecha: 25 de mayo de 1988 2:00 p.m.

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS
Hato Rey, Puerto Rico

Aprobado: Alfonso López Chaar
Secretario de Estado

Por: Lourdes de Pedraza
Secretaria Auxiliar de Estado

ENMIENDAS

AL REGLAMENTO PARA EL ORDEN INTERNO DE LOS SERVICIOS DE ARBITRAJE DEL NEGOCIADO DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DEL DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS

Sección I.- AUTORIDAD

El Secretario del Trabajo y Recursos Humanos, en virtud de las facultades que le confiere la Sección 4 de la Ley Núm. 15 del 14 de abril de 1931, según enmendada, promulga las siguientes enmiendas al Reglamento para gobernar el orden interno del servicio de arbitraje que ofrece el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos de Puerto Rico.

Sección II.- Se enmienda el inciso (a) del Artículo VI del Reglamento para el Orden Interno de los Servicios de Arbitraje del Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos para que lea como sigue:

"ARTICULO VI - LA VISTA DE ARBITRAJE

a) El árbitro determinará la fecha, hora y sitio de la celebración de la vista de arbitraje y notificará a las partes, ya sea por correo u otro medio apropiado, con no menos de diez (10) días laborables de antelación a la fecha de la vista.

. . . . . ."

Sección III.- Se enmienda el inciso (a) y los apartados (1) y (3) y se elimina el apartado 4 del inciso (c) del Artículo VII del Reglamento para el Orden Interno de los Servicios de Arbitraje del Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos para que lea como sigue:

"ARTICULO VII - APLAZAMIENTOS O SUSPENSIONES, INCOMPARECENCIAS Y TARDANZAS

a) Todas las posposiciones o suspensiones de vistas serán concedidas a discreción del árbitro. Disponiéndose, que en aquellos casos en que medie justa causa que impida a la parte que

solicita la posposición o suspensión comunicarse con el árbitro, ésta podrá elevar dicha solicitud ante la consideración del Director del Negociado de Conciliación y Arbitraje o la persona que lo sustituya.

b) . . . . .

c) Incomparecencias - Si una de las partes, o ambas, no comparecen a la vista luego de haber sido notificada por el árbitro, sin haber solicitado y conseguido aplazamiento o suspensión de la vista, el árbitro:

(1) podrá proceder al cierre del caso con perjuicio si la incomparecencia es de la parte querellante;

(2) o, si la parte contraria es la que no comparece, podrá proceder con la celebración de la vista y emitir su decisión sólo a base de la prueba presentada por la parte querellante;

(3) o, si ninguna de las partes comparece, podrá tomar la acción que estime apropiada, consistente con la más rápida y efectiva disposición de la controversia."

Sección IV - Se enmienda el Artículo X del Reglamento para el Orden Interno de los Servicios de Arbitraje del Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos de Puerto Rico para que lea como sigue:

"ARTICULO X - COMUNICACION ESCRITA

Cuando una de las partes, antes o después de la vista de arbitraje, envíe al árbitro mociones, cartas o cualquier otro tipo de comunicación, simultáneamente deberá proveer a la otra parte copia de la misma."

Sección V - Se adiciona un nuevo Artículo XI y se reenumeran los artículos subsiguientes del Reglamento para el Orden Interno de los Servicios de Arbitraje del Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos de Puerto Rico para que lea como sigue:

"ARTICULO XI - ALEGATOS

a) Cuando una o ambas partes soliciten al árbitro

un término para la radicación de alegatos simultáneos o cuando éste así lo requiera de las partes, éstas deberán someter original y copia del alegato al árbitro, quien una vez recibido los alegatos de ambas partes enviará a cada parte copia del alegato radicado por la otra. Este podrá enviar la copia de los alegatos a las partes antes de emitir su laudo o enviarlo conjuntamente con la copia del laudo emitido.

b) Queda a discreción del árbitro determinar el plazo a concederse a las partes para someter alegatos. A esos fines éste deberá tomar las debidas providencias para que en la medida de lo posible la fecha de expiración del término concedido no coincida con el período durante el cual el árbitro se encuentre disfrutando vacaciones, licencia por enfermedad o cualquier otra licencia o día no laborable. Pero si debido a circunstancias no previsibles el término de vencimiento coincidiere con algunos de los períodos antes mencionados y alguna de las partes solicita prórroga del término para radicar el alegato, ésta deberá ser elevada ante la consideración del Director del Negociado de Conciliación y Arbitraje o la persona que lo sustituya, quien tomará la determinación que estime procedente.

c) La fecha para determinar si un alegato fue radicado en tiempo será la que indique el matasellos del Negociado de Conciliación y Arbitraje. Disponiéndose, que todo alegato debe ser radicado en el Negociado de Conciliación y Arbitraje no más tarde de las 4:30 P.M. del último día laborable concedido por el árbitro para la radicación de dicho documento. No obstante lo anterior, será discrecional del árbitro el aceptar los alegatos fuera del término aquí establecido cuando entienda que existe justa causa para la dilación en la radicación del alegato. Sin embargo, no podrá invocarse por ninguna de las partes como razón justificada para radicar tardíamente un alegato, el hecho de haber intentado radicarlo después de las 4:30 P.M. del último día laborable concedido para dichos fines por el árbitro.

d) Las solicitudes de prórroga para radicar alegatos deberán hacerse al árbitro con no menos de tres (3) días laborables con antelación a la fecha del vencimiento del plazo concedido para esos fines. La parte que haga tal requerimiento vendrá obligada a notificárselo a la otra parte. Queda a la discreción del árbitro conceder la prórroga solicitada.

e) En aquellos casos en que a solicitud de parte o por determinación del árbitro se le conceda a una parte el derecho a radicar un alegato y se le conceda a la otra el derecho a réplica, éstas vendrán obligadas a enviar copias de dichos alegatos a la otra parte y radicar los originales ante el árbitro."

"ARTICULO XII - RECORD TAQUIGRAFICO

. . . ."

"ARTICULO XIII - CONDUCTA DURANTE LA VISTA

. . . ."

" ARTICULO XIV - LAUDO O DECISION

. . . ."

"ARTICULO XV - CLAUSULA DE SALVEDAD

. . . ."

"ARTICULO XVI - VIGENCIA

. . . ."

Sección VI - VIGENCIA

Estas enmiendas comenzarán a regir treinta (30) días después de su radicación en la Secretaría de Estado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, conforme a lo dispuesto en la Ley Núm. 112 de 30 de junio de 1957, según enmendada.

Aprobadas en Hato Rey, Puerto Rico, hoy 20 de noviembre de

JUAN M. RIVERA GONZALEZ
Secretario del Trabajo y
Recursos Humanos

Aprobado por el Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, hoy 8 de marzo de 1988.

RAFAEL HERNANDEZ COLON
Gobernador de Puerto Rico